FOJA: 187 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : C-6862-2018
CARATULADO : CLUB DE DEPORTES NAVAL SADP/ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL

San Miguel, veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

A folio 1, comparece don Oscar Fuentes Márquez, abogado, en representación convencional de Club De Deportes Naval SADP, representada por su Presidente don Fernando Rojas, Empresario, todos domiciliados en calle Isla San Félix Nº 793, La Granja, quien interpone demanda en juicio sumario en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, también conocida como ANFP, persona jurídica de Derecho Privado, representada por su Presidente don Sebastián Moreno González, ignora profesión, ambos domiciliados en Av. Quilín Nº 5.635, comuna de Peñalolén, Santiago, a fin de que se declare que hubo una errada aplicación de los Estatutos, y/o del Reglamento de Ascenso y Descenso de la Primera División B y la Segunda División y se repare toda lesión o perjuicio que ocasionó, todo ello con costas.

Explica que la demandada, es una Corporación de Derecho Privado sin Fines de Lucro y que -entre otros fines- se encarga de la organización de los campeonatos de fútbol profesional. Se trata de una persona jurídica constituida por 42 clubes de futbol profesional, divididos en 3 categorías, Primera División, Primera División B y Segunda División, los cuales componen la asamblea de socios de la corporación. Especifica que solo los clubes de Primera División y Primera B afiliados a la ANFP, son dueños del 80% de los derechos del CDF, empresa que reparte utilidades mensuales, que constituyen el principal presupuesto de las entidades, los que ascienden aproximadamente a $37.375.000.000, a los cuales, solo tienen acceso los clubes de las dos primeras divisiones, lo que fundamenta con cita al artículo 4° , inciso 6 de los estatutos de la demandada.

Manifiesta que su representada es una Sociedad Anónima que se rige por la Ley N° 18.046 y por el Reglamento de Sociedades Anónimas, Decreto Supremo

FYEXSRBXXO

N° 587 de 1982 del Ministerio de Hacienda y la Ley N° 20.019 y Reglamento N° 68 de Organizaciones Deportivas Profesionales, de fecha 23 de mayo de 2006. Su giro exclusivo es organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos de carácter profesional y en otras actividades relacionadas o derivadas de estos, en los términos dispuestos en la Ley N° 20.019 y su Reglamento.

En cuanto a su legitimación activa, sostiene que esta se verifica en el artículo 548-4 del Código Civil, el que cita. Agrega que el club que representa, constantemente fue tratado como un estamento ajeno a la corporación demandada, salvo para imponerle obligaciones y restricciones, en circunstancias que legalmente están afiliados a ella.

Argumenta que a pesar de que la demandada otorga numerosos beneficios a los clubes de Primera División y Primera B, se les restringe en cuanto a sus derechos, pese a su calidad de socios, sin respetar si quiera su derecho a voz, imponiendo obligaciones económicas sin otorgarles derecho de participación alguno en los beneficios que la Corporación obtiene, en un mercado en el que para participar necesariamente deben pertenecer al mercado del fútbol profesional regulado por la ANFP, pero en el que se vulneran abiertamente y restringen sus derechos en calidad de Asociados.

Narra que fueron citados en diversas oportunidades al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP por denuncias interpuesta por el Jefe de la Unidad de Control Financiero, ente que fiscaliza el cumplimiento de obligaciones de los asociados, por no envío de los comprobantes de pago de las obligaciones previsionales y liquidaciones de sueldos de los jugadores.

Posteriormente, la ANFP concluyó la desafiliación de su institución conforme a la normativa privada y federativa denominada Reglamento de Fair Play Financiero, que dispone en su artículo 33 que los clubes que incumplieren la obligación de presentación de planillas de pago de sueldo y de cotizaciones previsionales y de salud, de conformidad a lo establecido en los estatutos o las bases, tendrán las sanciones que allí se fijan, estableciendo esta misma norma que cuando se incumple 3 veces consecutivas o 5 veces en una misma temporada se debe proceder a la desafiliación.

Sostiene que la decisión fundamentada es injusta y vulnera derechos fundamentales como la igualdad ante la ley o debido proceso, en atención a las siguientes consideraciones:

FYEXSRBXXO

i. Las mismas bases de la competencia impusieron la obligación de dejar una garantía que asciende a la suma de $30.000.000, antes del inicio del campeonato para garantizar el pago de cualquier prestación laboral, pudiendo haberse cobrado de ellas.

Arguye que no debieron aplicar sanción alguna, por existir una garantía y se le sancionó dos veces por un mismo hecho: el primero al aplicar multas y amonestaciones, y, por idénticos motivos, con la desafiliación, incurriendo en transgresión de la máxima de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

Reitera que cada club de segunda división hace entrega de un vale vista por $30.000.000, antes de iniciar el campeonato justamente para proteger los intereses de los jugadores, el cual, aparentemente no se utiliza con ese fin, ya que en casos como este debería apelarse a tal garantía.

ii. Estima que, en su esencia, este Reglamento de Control vulnera el principio "non bis in ídem", el cual es entendido en derecho como "la Prohibición de que alguien pueda ser condenado dos veces por el mismo hecho", toda vez que al Club se le ha sancionado por cada incumplimiento, para finalmente, ser castigado con el descenso en virtud de los constantes incumplimientos los cuales ya fueron sancionados en su oportunidad.

iii. La sanción de la ANFP, va en contra de lo resuelto por ella misma, en casos anteriores, vulnerando su derecho a la igualdad, ya que el Tribunal de Disciplina, resolvió archivar las causas en situaciones similares, como la sentencia de fecha 22 de diciembre del año 2015, respecto del Club de Deportes Concepción.

iv. La deuda que el club mantuvo fue pagada íntegramente y al día de hoy no existe incumplimiento o morosidad, lo que se canceló en parte en dinero en efectivo y la otra con la garantía que se pagó al inicio del torneo.

v. Señala que la demandada no entrega a su representada ningún documento formal que acredite que esta desafiliada, lo que es condición para poder participar en los campeonatos organizados por la ANFA, lo que conlleva que la ANFP, los ha dejado fuera de sus competencias y además les impidió participar en otras.

FYEXSRBXXO

En relación al derecho aplicable, expresa que es necesario tener presente que el régimen jurídico pertinente para los efectos de la presente demanda, atenta la naturaleza de la demandada como corporación sin fines de lucro, se regula por las disposiciones contenidas en los artículos 545 y siguientes del Código Civil, sus Estatutos Sociales, Reglamentos y otras disposiciones especiales aplicables como el Decreto Ley Nº 100 y la Ley 20.500.

Destaca especialmente el artículo 553 del Código Civil, que establece la obligatoriedad de los estatutos sobre los miembros de las corporaciones, lo que ratifica el artículo 2° de los estatutos de la ANFP.

Continúa, fundamentando su libelo, con mención al artículo 8° de los estatutos, que explica la figura del consejo, en cuanto es la autoridad máxima de la asociación y representa al conjunto de sus clubes asociados, siendo sus acuerdos obligatorios para los clubes, siempre que sean adoptados conforme a los estatutos. Complementa lo anterior, con el articulo 10 N° 3 de estos estatutos, el que establece las facultades y atribuciones del Consejo.

Posteriormente, reitera los fundamentos que dotan de legitimidad activa a su acción, concluyendo de ellos que el titular es "toda persona", sin distinguir de ninguna especie, a favor de quien estime que haya sido afectado por la actividad normativa doméstica de las asociaciones al fijar sus estatutos, a fin que sea la justicia ordinaria, en el procedimiento sumario, quien corrija dichos estatutos y/o repare la lesión o perjuicio causado, lo que refirma con citas a la historia legislativa de la ley N° 20.500.

Esgrime que establecida su legitimación y la naturaleza jurídica de la norma que se impugna, resulta ilegal la regla contenida en el artículo 33 del Reglamento de Fair Play Financiero, la que cita al efecto, toda vez que vulnera el debido proceso, lo que relaciona al artículo 553 del Código Civil, en cuanto las facultades disciplinarias de estas entidades deberán ser ejercidas mediante un procedimiento racional y justo, con respecto de los derechos que la constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados, lo que no ocurrió en el caso de su representada.

Termina, previa mención a los artículos 680 y siguientes; 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 548-4 y siguientes, 1828, 1837 y 1858 del Código Civil, y demás normas pertinentes, rogando se tenga por interpuesta demanda en juicio sumario en contra de la Asociación Nacional de Fútbol

FYEXSRBXXO

Profesional, también conocida como ANFP, persona jurídica de Derecho Privado, representada por su Presidente don Sebastián Moreno González, ya individualizados, acogerla en todas sus partes y en definitiva:

1. Declarar que hubo una errada aplicación de los Estatutos, y/o del Reglamento de Ascenso y Descenso de la Primera División B y la Segunda División;
2. Condenar a los demandados a indemnizar a sus representados los perjuicios que se produjeron por conceptos de los daños, cuya especie, naturaleza y monto deberá ser determinado en la etapa de cumplimiento del fallo.
3. Condenar a los demandados al pago de las costas de la causa.

A folio 3, se dio curso a la demanda, citando a las partes a audiencia de contestación y conciliación.

A folio 27, consta que se notificó la demanda, mediante el exhorto E-427-2019, tramitado ante el 15° Juzgado Civil de Santiago.

A folio 10, tuvo lugar la audiencia señalada, a la que comparecieron ambas partes. Se ratificó la demanda en todas sus partes, la que fue contestada por la demandada mediante el escrito de folio 5, el que se tuvo como parte integrante de la audiencia.

En tal presentación, compareció don Gonzalo Cisternas Sobarzo, abogado, por la parte demandada Asociación Nacional de Fútbol, domiciliada en Avenida Quilín Nº 5635, Peñalolén y calle José Joaquín Vallejos Nº 1535, departamento Nº 1404, comuna de San Miguel, quien contesta la demanda.

Expone que la demandante es un club deportivo de futbol chileno, perteneciente hasta el año 2017 a la Segunda División de Fútbol Profesional y por su parte, su representada es una Corporación de Derecho Privado, distinta e independiente de los clubes que la integran, cuyos estatutos con arreglo a la ley, han sido aprobados mediante Decreto Supremo Nº 372 de fecha 17 de abril de 2002, del Ministerio de Justicia.

Sostiene que la autoridad máxima de su representada es el Consejo de Presidentes, el cual representa al conjunto de sus clubes asociados contando con amplias facultades. Las sesiones que efectúan son de carácter privado, pudiendo asistir a ellas solamente el Directorio, los Consejeros y los funcionarios u otras

FYEXSRBXXO

personas que expresamente autorice el Presidente. De las resoluciones o acuerdos se deja constancia en un acta.

Por otro lado, el Directorio de la Asociación está compuesto por el Presidente y seis directores, todos ellos elegidos por el Consejo.

El objetivo de esta corporación es organizar los aspectos de los torneos de los clubes asociados al futbol profesional, y para ello, a propuesta del directorio, el consejo de presidentes aprueba las bases por las que han de regirse las competencias que organice la asociación.

Entre estas competencias se encuentra el Campeonato Nacional de Segunda División, temporada 2017 transición, durante el cual, el club demandante no presentó en tiempo y forma las planillas de pago que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, obligación que deben cumplir todos los Clubes afiliados a la ANFP conforme a lo establece el artículo 71 Nº 3) letras c) y f) del Reglamento de la ANFP.

Indica que estos incumplimientos fueron similares y constitutivos, respecto de las obligaciones laborales, previsionales de los meses de julio y agosto de 2017, por lo cuales se les sancionó en primer lugar con una amonestación escrita y luego, con una multa de 150 UF.

Agrega que posteriormente la demandante siguió incumpliendo sus obligaciones laborales y sociales, y no acreditó haber pagado las obligaciones previsionales y remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de idéntico año, lo que se verificó el 20 de octubre.

Arguye que por ello y conforme a lo indica el artículo 23 del Código de Procedimiento de Penalidades de la ANFP, la Comisión de control Gestión Económica- actual Unidad de Control Financiero - inició una denuncia en contra del Club frente al Tribunal de Disciplina de la ANFP, dado los incumplimientos reiterados del Club, por lo cual, el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, en aplicación de lo establecido en las Bases del Torneo de Segunda División 2016-2017 y en el artículo 33 del Reglamento de Fair Play Financiero, decide sancionar al Club de Deportes Naval S.A.D.P. con el descenso al término de la temporada, a la categoría inmediatamente inferior, quedando, por consiguiente Club Naval en calidad de descendido. Dicha sanción, dado que no existen categorías inferiores a la Segunda División en el Fútbol profesional, dejó a Club Naval fuera de la ANFP.

FYEXSRBXXO

Esta decisión fue apelada por la demandante y confirmada por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina con fecha 13 de diciembre de 2017.

Añade que el demandante había sido sancionado con anterioridad, en 2014 por hechos similares, por el mismo Tribunal Autónomo, con una multa de 1950 U.F. y el descenso a la segunda división al finalizar la temporada 2013-2014, resolución que fue revocada por la Segunda Sala de Apelación del Tribunal Autónomo de Disciplina, revocando la exclusión del club, rebajando la multa a 750 UF y una amonestación por escrito.

En cuanto a las precisiones fácticas de la demanda, no reconoce tales hechos, pues no se condicen con lo que efectivamente ocurrió. Así, sostiene que no es efectivo el porcentaje del cual son dueños los clubes del CDF, asimismo, manifiesta que la contraria no indica cómo habría tenido un trato diferente respecto los otros clubes que forman parte de la asociación.

Expresa que respecto de la afirmación de la contraria que no se debieron aplicar sanciones por existir garantía, esta es para garantizar el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores del club, y no corresponde a una garantía de cumplimiento del reglamento.

Sobre lo argumentado por la demandante, de que no se entregó documento formal que acredite que esta desafiliada, esto es un error por cuanto en primer lugar, dicho documento no existe, y en segundo lugar, porque la ANFP no sancionó al Club con la desafiliación, si no que fue, el Tribunal Autónomo de Disciplina que sancionó al Club con el descenso a la categoría inmediatamente inferior, quedando el Club, por esa razón y no por una decisión de desafiliación, fuera de la ANFP, teniendo para sus registros calidad de descendido y no de desafiliado.

Continúa, explicando las tareas, deberes y funciones de la ANFP, siendo obligación de los clubes asociados que cumplan las normas de los estatutos y reglamentos, acatar los acuerdos del consejo y resoluciones de emanadas de los órganos jurisdiccionales de la Asociación, además de que estos deberán cumplir con las normas reglamentarias de la FIFA.

Añade que en este sentido, cuentan con órganos jurisdiccionales autónomos establecidos para resolver los conflictos que se susciten, siendo estos el Tribunal de Disciplina, el Tribunal de Asuntos Patrimoniales y el Tribunal de Honor.

FYEXSRBXXO

El segundo de los nombrados es aquel que compete al caso de marras, por cuanto conforme al artículo 32 de los Estatutos de la ANFP, es facultad del Tribunal de Asuntos Patrimoniales, el conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre estos y los jugadores o la Asociación, que se deriven de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención, así como situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y de la Asociación, que causen perjuicios a aquellos o a ésta.

Continúa su presentación, explicando que la naturaleza de la demandada corresponde a una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro conforme al título XXXIII del Código Civil, la que se rige por las normas de dicho código y la ley 20.500.

Afirma, que atenta la fecha de creación de la ANFP, le son aplicables las disposiciones del Decreto N° 110 del año 1979 del Ministerio de Justicia, llamado Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, tanto para la aprobación de los estatutos, como para sus modificaciones y también para los acuerdos que se adopten relacionados con su disolución y la cancelación de la personalidad jurídica.

Arguye que la corporación o asociación se rige por sus estatutos, los que representan una ley fundamental u orgánica que regula la organización y funcionamiento de la misma, sus órganos, competencia, facultades y obligaciones de los miembros, lo que sustenta con citas y alusiones a doctrina. Complementa lo anterior, manifestando que los estatutos tienen fuerza obligatoria respecto de los miembros de la corporación, según el artículo 553 del Código Civil, que cita al efecto, lo que implica que sus normas tienen fuerza de ley para sus miembros, y las regulaciones del Código Civil u otras normas constituyen reglas supletorias, salvo que la ley lo haya establecido en contrario.

Posteriormente enumera los diversos órganos que constituyen la asociación, siendo estos, la asamblea de socios o consejo de presidentes, el directorio, el presidente de la corporación, quien preside el directorio y representa la asociación,

En el punto dos de su contestación, titulado "Los Estatutos De La ANFP En Relación Con El Club Deportivo Naval", sostiene que el articulo el artículo cuarto letra a) de los estatutos de la ANFP, disponen que los asociados, deben "Tener sus Estatutos y Reglamentos cumpliendo las Leyes 18.046 y/o la 20.019

FYEXSRBXXO

sobre sociedades anónimas y debidamente autorizados por la Asociación, con el fin de que sean compatibles con los de ésta". La única consecuencia jurídica que tienen los estatutos de la ANFP respecto del Club Deportivo dice relación con su calidad de socio, ya que, con tal calidad, tiene las obligaciones y derechos que se regulan por los estatutos de la Liga y demás normas aplicables a esta corporación, estableciéndose en la letra e) que deben cumplir ciertos mínimos para su ingreso y para su permanencia. En este sentido, la demandante es club socio, por lo que tiene los derechos y obligaciones que fijan los estatutos de la ANFP para sus miembros.

Asimismo, cita los artículos 18, 4, 5 y 6 de los estatutos, los que relaciona al numeral 4 del artículo 65 de las Bases del Torneo de Segunda División 2016-2017, que establece las sanciones a la contravención a los artículos que fijan obligaciones económicas de los clubes.

Indica que en aplicación de esta última norma, con fecha 27 de noviembre de 2017, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, por unanimidad resolvió sancionar al Club de Deportes Naval S.A.D.P con el descenso al término de la temporada 2016-2017, a la categoría inmediatamente inferior correspondiente al Futbol Amateur, por no haber pagado en tiempo y forma las obligaciones previsionales y las remuneraciones de todos sus trabajadores por el mes de Septiembre de 2017, habida consideración de haber sido sancionado anteriormente por dos incumplimientos similares y consecutivos, respecto de las obligaciones previsionales de los meses de julio y agosto de 2017, cuestión que se verificó el 20 de Octubre de 2017. Dicha resolución, fue confirmada con fecha 13 de diciembre de 2017 por el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, conociendo de un recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Respecto al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, argumenta que a contar del inicio de los Torneos 2016-2017, lo que se ha hecho extensivo a los restantes Torneos desde esa fecha a la actual, la institucionalidad del fútbol profesional chileno ha querido profundizar y ratificar la necesidad que todos los clubes y entes relacionados con la materia den cabal, oportuno e irrestricto cumplimiento a las normas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones económicas de los clubes.

Por ello, el artículo 67 de las Bases del Campeonato Nacional de Segunda División ha establecido que "*Veinte días antes del inicio de la Temporada, los*

FYEXSRBXXO

clubes deberán entregara la Unidad de Control Financiero de la ANFP, una boleta de garantía o vale vista por un monto de treinta millones de pesos, para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones con jugadores y cuerpo técnico de al menos tres meses. De no hacerlo, se verán imposibilitados de participar en el campeonato" .

Dicha garantía tiene por objeto garantizar el cumplimiento mínimo de sus obligaciones como empleador por un monto de 30 millones de pesos, que busca defender el principio de igualdad de condiciones financieras entre los clubes y que los trabajadores reciban sus remuneraciones y cotizaciones. Refuerza lo anterior, con citas a dichos del propio presidente de la demandante en la Sesión 10° , celebrada con fecha 3 de octubre de 2018, ante la "*Comisión especial investigadora de los actos del gobierno respecto al eventual fraude en la ANFP*" de la Honorable Cámara de Diputados.

Respecto de la naturaleza jurídica de la demandada, argumenta que es una sociedad anónima deportiva, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 20.019, la que para efectos de este juicio, tiene importancia por cuanto el artículo 6° de esta ley fija que para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional deberán operar sobre una base de presupuestos de ingresos y gastos aprobado por la respectiva asociación. Por su parte el artículo 8° , fija que deberán acreditar se acuerdo a lo disponga el reglamento, estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales.

Posteriormente, el demandado opone las siguientes excepciones, alegaciones y defensas:

1. <u>Existe cosa juzgada sobre los hechos y la sanción aplicada al club siendo improcedente discutirla en esta instancia.</u>

Expresa que además del hecho que los estatutos le sean obligatorios a la demandante, a la época de los hechos, el Tribunal con jurisdicción para conocer de los hechos planteados en la demanda es el Tribunal de disciplina, según lo expresa el artículo 25 de los estatutos, lo que relaciona a lo establecido en los artículos 80 de las bases del campeonato de segunda división temporada 2017, que indica que dicho organismo es competente para conocer y sancionar de infracciones previstas en las bases, salvo que se le entregue a otro en la asociación.

A su vez, el artículo 33 del Reglamento de la Unidad de Control Financiero, indica que todo incumplimiento por parte de un club de las normas

FYEXSRBXXO

será sancionado por el Tribunal de Disciplina, conforme a las normas previstas en el reglamento, y en subsidio el Código de Procedimiento y penalidades, o cuando corresponda por el Consejo de Presidentes.

Luego, el artículo 3 del Código de Penalidades indica que el procedimiento debe seguirse ante el Tribunal autónomo de disciplina, el que establece la opción de apelar ante la segunda sala, la que fue ejercida por la demandante y rechazada.

Esgrime que las federaciones deportivas, en ejercicio de su libertad de asociación y por medio de la aprobación de su normativa por parte de los afiliados, son libres de decidir su regulación, los recursos internos contra las decisiones que tomen sus órganos y en el caso en concreto, la forma y tiempo de impugnar eventuales infracciones a las Bases, sobre lo cual hace presente que la demandante ha adscrito voluntariamente a una corporación, y en consecuencia, a sus procedimientos, competencia y autoridad, tal como lo dispone el artículo 553 del Código Civil.

En este orden de ideas, deduce que existe cosa juzgada de acuerdo a lo fallado por el Tribunal de Penalidades (Juez Arbitro) en particular sobre la sanción aplicable al club demandante, por lo que no es pertinente discutir en esta instancia la procedencia de la sanción aplicada al club.

Funda esta excepción en los artículos 175 y 177 del Código Orgánico de Tribunales, los que explica y de los cuales infiere que exista identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida; e identidad de la causa de pedir.

2. <u>Excepción de incompetencia absoluta por falta de jurisdicción de los Tribunales de Justicia.</u>

Relata que atento que la demanda se refiere a hechos que ocurrieron en su totalidad en la época en la que el club perteneció a la ANFP, y además, atendido el actual estado de la cautelar decretada, opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, respecto de las declaraciones y perjuicios demandados.

Para sustentar su excepción, reitera que a la época de los hechos, el Tribunal con jurisdicción para conocer de los hechos planteados es el Tribunal de Asuntos Patrimoniales, lo que funda citando el articulo 32 B de los estatutos de la ANFP.

Explica que entre las partes existe una clausula Compromisoria en la que se le da facultades a un tribunal arbitral para la resolución de sus conflictos, en este

FYEXSRBXXO

caso, de carácter patrimonial, lo que funda con cita al artículo 33 del referido reglamento.

Concluye que por lo expuesto, este Tribunal no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre los perjuicios demandados.

3. Inadmisibilidad de la demanda por falta de requisitos de procesabilidad.

Manifiesta que la demandante ha fundado su demanda en el artículo 548-4, el que ofrece una acción correctiva y preparatoria para todos aquellos a quienes los estatutos de una corporación irrogaren un perjuicio, para reclamar ante los tribunales de justicia (arbitral en este caso) con el fin de que la disposición estatutaria en cuestión sea modificada, o que sea reparado el perjuicio que la ejecución de ella trajo aparejada. En especie, estima que la demandante está ejerciendo una acción reparatoria, no correctiva, toda vez que solicita reparar los daños o perjuicios supuestamente ocasionados por una incorrecta aplicación de los Estatutos, sin solicitar en ninguna parte la "corrección" de los mismos. Además de que la propia actora sustrajo el conocimiento de dicha reparación a los tribunales arbitrales establecidos en los estatutos de la ANFP.

Sostiene, que además, el legitimado activo del artículo 548-4 del Código Civil, necesariamente debe ser una persona que no solo tenga un interés individual, sino que además debe ser una persona a quien los estatutos le irrogaren un perjuicio, es decir, existiendo una real y concreta afectación al derecho subjetivo del tercero que reclama, el que no invoca en su libelo.

Explica que la jurisprudencia y doctrina se encuentran contestes en que la responsabilidad extracontractual se estructura en base a tres elementos fundamentales:

a. Hecho o acto lesivo
b. Daño ocasionado.
c. Relación de causalidad que une los dos elementos señalados.

Indica que la demanda es improcedente e inadmisible, ya que no cumple con el requisito de procesabilidad mínima que debe tener toda acción reparatoria, esto es, la mención clara de los daños que deben ser reparados, toda vez que no basta una vulneración abstracta, sino que debe ser un daño cierto y cuya entidad sea acreditada debidamente en el proceso.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, afirma que la demanda igualmente deberá declararse inadmisible, por cuanto al tenor del artículo 548-4 del Código Civil, no

FYEXSRBXXO

menciona la norma o disposición infringida, limitándose únicamente a señalar en forma vaga y confusa, principios constitucionales y algunas citas doctrinales, respecto de derechos que tampoco menciona, lo que hace imposible determinar cuál sería la norma o disposición infringida por los estatutos de la ANFP.

4. La demandante reclama la aplicación "errada" de una norma reglamentaria y no de los estatutos.

Arguye que el artículo 548-4, exige que el perjuicio sea ocasionado por la aplicación de los estatutos de una corporación, sin embargo en la demanda se reclama la aplicación errada de una norma del reglamento de Fair play financiero, específicamente del artículo 33 de mismo, y luego cita el reglamento de ascenso y descenso de la Primera B y Segunda División, reglamento que no existe.

Añade que la demanda carece de fundamento de derecho que la haga prosperar, pues le adolece del requisito mínimo de la acción invocada, en este caso concreto, que la aplicación de los Estatutos de la ANFP le hayan provocado un perjuicio, por cuanto no existe un relato coherente que permita determinar ninguna aplicación "incorrecta" o "ilegal" de los Estatutos de la ANFP, ni tampoco, que permita entender que los Estatutos de la ANFP fueran contrarios al ordenamiento jurídico.

Manifiesta que la demandante fue sancionada conforme a las normas establecidas en los estatutos y simplemente no está de acuerdo con la sanción que se le ha impuesto por el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, y que esta acción sería la última acción para revertirla.

5. Los Estatutos de la ANFP han sido aprobados y aplicados de manera correcta

Relata que la ANFP se constituyó el año 1992 con aprobación del presidente de la República, dando cumplimiento a las normas vigentes a aquella época, a saber las contenidas en el artículo 19 N° 15 de la Constitución y Decreto N° 110 del año 1979 del Ministerio de Justicia, así como el Decreto Ley N° 1183 de 1975 y ley 20.500.

Sobre el estatuto y su aplicación a los clubes, explica que el objeto de la ANFP se establece en el artículo 1 de sus estatutos, del cual destaca el contenido en la letra K, que lo faculta a fiscalizar la capacidad económica de los clubes. Por su parte, el artículo 4° hace obligatorias las normas del estatuto a los clubes integrantes, el que tiene menciones específicas de orden económico en el punto 3.

FYEXSRBXXO

Luego, el artículo 6 establece cuando se pierde la calidad de socio, lo que relaciona al artículo 31 que establece que el Tribunal de Disciplina podrá aplicar sanciones a los clubes, según los reglamentos y estatutos que han sido aprobados, tramitados y registrados conforme a la legislación vigente.

6. Sobre la correcta aplicación de los estatutos en el caso de autos.

Expresa que el artículo 71 N° 3, letra c) y f) del Reglamento de la ANFP establecen, entre otras, obligaciones de los clubes a dar estricto cumplimiento a las obligaciones laborales para con su personal administrativo, jugadores y cuerpo técnico y la de remitir mensualmente las planillas correspondientes a la ANFP.

En lo que respecta a las cotizaciones previsionales y de salud, especifica que dicha normativa obliga a pagarlas dentro de plazo legal, esto es en una fecha que nunca puede ser posterior al día 10 del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones respectivas y a las cuales el empleador debió retener las sumas necesarias para el pago de las referidas cotizaciones; plazo que se prorroga hasta el día hábil siguiente si éste fuera sábado, domingo o festivo; y, hasta el día 13, solo si el pago se efectúa mediante transferencia electrónica en el portal de Previred.

En lo que respecta a las remuneraciones, su pago debe ser acreditado en tiempo y forma con comprobantes de transferencia bancaria u *office banking*, y, al tenor de la normativa laboral vigente, no puede excederse de 30 días entre el pago de las remuneraciones de un mes y las del mes siguiente.

Por su parte, las Bases de los Torneos Nacionales establecen el plazo de quince días posteriores al mes en que las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud fueron devengadas, hasta las 18:00 horas, para la entrega de los comprobantes de pago de las obligaciones previsionales y de salud en la Oficina de Partes de la ANFP.

Argumenta que este contexto, no es controvertido que el demandante no acreditó haber pagado en tiempo y forma las obligaciones previsionales y remuneraciones de sus trabajadores por el mes de septiembre de 2017, lo que se verificó el 20 de octubre de idéntico año, a lo que agrega que la demandante ya había sido sancionada previamente por dos veces consecutivas durante la temporada 2017, por los meses de julio y agosto.

Afirma que al Club se le sancionó de manera reiterada, en primer lugar se le amonesta por no cumplir con la obligación indicada en las Bases del Torneo y

FYEXSRBXXO

Reglamento de la Unidad de Control Financiero sobre el pago de las obligaciones previsionales de sus trabajadores, luego se le multa por reiterar un incumplimiento de la norma reglamentaria y después, se le sanciona con el descenso a la categoría inmediatamente inferior, por haber sido sancionado por 3 meses consecutivos, sanciones que el Tribunal Autónomo de Disciplina aplicó considerando lo establecido en las Bases del Torneo y en el Reglamento de la Unidad de Control Financiero.

Esgrime que era obligación de la ANFP denunciar estos hechos y correspondía al órgano jurisdiccional aplicar la normativa vigente. Entonces, conforme a lo indica el artículo 23 del Código de Procedimiento de Penalidades de la ANFP, la Comisión de Control Gestión Económica inició una denuncia en contra del Club frente al Tribunal de Disciplina de la ANFP, dados los incumplimientos reiterados, por la cual el Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, en aplicación de lo establecido en las Bases del Torneo de Segunda División 2016-2017 y en el artículo 33 del Reglamento de Fair Play Financiero, decide sancionar a Club de Deportes Naval S.A.D.P. con el descenso al término de la temporada, a la categoría inmediatamente inferior, quedando, por consiguiente Club Naval en calidad de descendido. Luego, atento que no existen categorías inferiores a la Segunda División del Futbol Profesional, dejó a Naval fuera de la ANFP, siendo las bases de este fallo, lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Unidad de Control Financiero y 65 de las Bases del Torneo de Primera B.

Estima que lo obrado por el tribunal implica también el correcto ejercicio de potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre su asociado, en los términos del inciso segundo del artículo 553 del Código Civil, que exige se ejerza a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación.

Posteriormente, la demandada se hace cargo de los siguientes puntos:

a. <u>En cuanto a la supuesta exoneración de Naval por la Existencia de Garantía.</u>

Señala que es incorrecta la afirmación de la contraria de que no se debió aplicar sanción alguna por existir garantía, toda vez, que esta es solicitada a los clubes para resguardar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores del club, y no corresponde a una garantía de fiel cumplimiento

FYEXSRBXXO

del reglamento a favor de la ANFP, lo que es diferente y que corresponde a la sanción ejercida sobre la demandante.

Cita los artículos 65 y 66 de las Bases que establecen las obligaciones económicas de los clubes, así como las formalidades de su cumplimiento y articulo 135 del Reglamento, que establece la obligación de informar a la Asociación por parte de las entidades deportivas del monto y cumplimiento de obligaciones laborales, además de las sanciones en caso de incumplimiento.

b. En cuanto a la infracción del principio Non Bis in Idem.

Manifiesta que no existe infracción a este principio, esto porque se le sancionó de forma reiterada, pero no por los mismos hechos, lo que enumera de la siguiente forma:

1) Se le amonesta por no cumplir con la obligación indicada en las Bases del Torneo y Reglamento de la Unidad de Control Financiero sobre el pago de las obligaciones previsionales de sus trabajadores.

2) Luego se le multa por la reiteración.

3) Finalmente, se le sanciona con el descenso a la categoría inmediatamente inferior, por haber sido sancionado por 3 meses consecutivos, sanciones que el Tribunal Autónomo de Disciplina aplicó considerando lo establecido en las Bases del Torneo y en el Reglamento de la Unidad de Control Financiero.

Sostiene que esta afirmación y que tal principio no es aplicable a la especie, con referencias a doctrina, normas penales, naturaleza de sanciones y jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema.

Explica que la sanción final aplicada a Naval, además de fundarse en nuevos hechos, también es una sanción para el evento de persistir en el incumplimiento de una obligación, constituyendo una nueva transgresión legal.

7. Inexistencia de responsabilidad por ausencia de causalidad y daños.

Afirma que no existe elemento alguno de causalidad entre acción alguna de la ANFP y los supuestos perjuicios demandados, toda vez que la conducta de su representada se ha ajustado a la ley.

Señala que cualquier menoscabo o detrimento que hipotéticamente afectare a al actor con ocasión de este contrato es directa y única consecuencia de su conducta, por lo que la reclamación de la contraria no cumple con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

8. Inexistencia de perjuicios resarcibles.

FYEXSRBXXO

Reitera que el actor persigue que la ANFP sea condenada a pagar una desconocida cifra, por unos desconocidos e inexistentes perjuicios, pues el daño alegado debe referirse a un menoscabo real que sufre el acreedor, sin embargo, estos no son especificados.

Además, estima que en el caso de que fueren existentes estos son indirectos y los perjuicios indemnizables son solo los directos, debiendo haber una relación de causalidad con los daños producidos.

Asimismo, añade que los daños alegados tienen el carácter de imprevisibles, el que explica con citas a doctrina y jurisprudencia, los que no pueden ser indemnizados.

Hace referencia a las dificultades probatorias de esta solicitud, señalando que carece de toda razonabilidad pretender sustituir por la vía indemnizatoria un futuro ingreso teórico por un tiempo indeterminado, fundado en el evento incierto de resultados deportivos, porque no existe manera de asegurar que la actora habría ganado y generado esos recursos.

Ello, debido a que resulta insostenible pretender que un ingreso absolutamente eventual -porque no podrá demostrarse que Naval no podría haber perdidas siniestros, u otras mermas- habría sido destinado íntegro, sin pago de impuestos, ni de descuentos por concepto de previsión, salud, etc., a las ganancias del club.

9. <u>Daño producido por el hecho propio. Si alguna acción tuvo la aptitud de causar el daño alegado por deportes naval fue su propia conducta.</u>

Arguye que el actor no puede reclamar la indemnización de perjuicios que le ha acarreado una decisión propia como fue el no cumplir sus obligaciones laborales básicas, lo que la llevo a una sanción en la que su representada no ha incurrido en un acto, hecho u omisión antijurídica, ya sea por arbitrariedad o ilegalidad.

10. <u>La demanda debe ser rechazada también, pues atenta contra la doctrina de los actos propios.</u>

Esgrime que el reproche que formula la demandante es contradictorio con sus actos, ya que reconoció respecto de los tribunales referidos competencia que desconoce ahora, ante lo que se cuestiona si se estaría en esta sede, de haber resultado un fallo favorable en favor de la demandante.

FYEXSRBXXO

Expresa que por ello, la acción de la actora es contraria a la teoría de los actos propios y además utiliza de mala fe el ordenamiento jurídico. Refuerza lo anteriormente expuestos, con citas a doctrina y jurisprudencia.

11. La demandante sigue incumpliendo sus obligaciones laborales.

Hace presente que la demandante sigue ejecutando aquellos actos u omisiones, en relación con el no pago de las cotizaciones y obligaciones previsionales de sus trabajadores, situación que le habría ocasionado la sanción aplicada por el Tribunal, hecho del que da cuenta la carta emitida por el SIFUP (Sindicato de Futbolistas Profesionales), la que transcribe.

Termina su contestación, previa mención a los artículos 680 y 682 del Código de Procedimiento Civil, solicitando tener por contestada la demanda interpuesta en contra de su representada por Club de Deportes Naval SADP, teniéndola como parte integrante del comparendo de contestación y haciendo lugar a los fundamentos expuestos en esta presentación, rechazarla en todas su partes, con costas por no tener motivo plausible para litigar

El Tribunal tuvo por contestada la demanda y llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A folio 31, se recibió la causa a prueba, fijando los hechos pertinentes sustanciales y controvertidos.

A folio 86, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que a folio 1, comparece don Oscar Fuentes Márquez, abogado, en representación convencional de Club De Deportes Naval SADP, representada por su Presidente don Fernando Rojas, quien interpone demanda en juicio sumario en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, también conocida como ANFP, persona jurídica de Derecho Privado, representada por su Presidente don Sebastián Moreno González, todos ya individualizados, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que en la audiencia de contestación y conciliación, la demandada contestó la demanda interpuesta, solicitando su rechazo, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho consignados previamente en este fallo.

Tercero: Que el Código Civil ha establecido en el artículo 545 el concepto legal de persona jurídica, señalando que: *"Se llama persona jurídica una persona*

FYEXSRBXXO

ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho se llaman también asociaciones.

Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados. Una fundación, mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter."

Por su parte, el artículo 547 fija la aplicación de las normas del Código Civil, estableciendo que tipos de sociedades no se comprenden bajo las normas de este código.

El artículo 548 establece el procedimiento de constitución de las personas jurídicas regidas por este cuerpo legal. Luego, el artículo 548-2 expresa las menciones que deben contener los estatutos, estableciendo al efecto que estos deben contener:

"a) El nombre y domicilio de la persona jurídica;

b) La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido;

c) La indicación de los fines a que está destinada;

d) Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten;

e) Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan, y

f) Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento.

Los estatutos de toda asociación deberán determinar los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.

Los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios."

Por su parte, el artículo 548-4 establece la figura que ha fundado la acción interpuesta por el actor, señalando que: *"Todos aquellos a quienes los estatutos de*

FYEXSRBXXO

la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles."

Por último, el artículo 553 que trata respecto del funcionamiento y de la obligatoriedad de los estatutos establece*: "Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.*

La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario."

Cuarto*:* Que además, cabe consignar que según el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Quinto: Que para acreditar sus pretensiones, la demandante acompañó en forma legal y sin objeción de la contraria, la siguiente prueba documental:

1. A folio 2, copia de Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina.
2. A folio 2, Bases de Campeonato Nacional de Segunda División temporada 2018.
3. A folio 2, Estatutos Asociación Nacional de Futbol Profesional.
4. A folio 2, copia de Boleta para Depósito en Moneda Nacional del BCI.

Sexto: Que por su parte, la demandada acompañó en forma legal y sin objeción de la contraria, la siguiente prueba documental:

1. A folio 5, copia de Mandato Judicial de fecha 15 de mayo de 2019.
2. A folio 32, copia de sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal de Disciplina de la ANFP.
3. A folio 32, Copia de sentencia de fecha 10 de Junio de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de La Asociación Nacional de Futbol.
4. A folio 34, Copia de sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, dictada la primera sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP.

FYEXSRBXXO

5. A folio 34, copia de sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP.
6. A folio 39, copia de sentencia de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP.
7. A folio 42, copia de decreto N° 1034 de fecha 23 de octubre de 1987 del Ministerio de Justicia.
8. A folio 42, Bases de Campeonato Nacional de Segunda División Temporada 2016 – 2017.
9. A folio 42, Estatutos Asociación Nacional de Futbol Profesional.
10. A folio 42, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
11. A folio 42, Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de Presidentes de Clubes de la Asociación Nacional de Futbol Profesional, celebrada el 15 de diciembre de 2011.
12. A folio 42, dos copias de capturas de pantalla de computador de página web www.cmfchile.cl, respecto del Club de Deportes Naval S.A.D.P.
13. A folio 42, copias de captura de pantalla de computador de página web proyectosdeportivos.cl respecto de la búsqueda del Club de Deportes Naval S.A.D.P
14. A folio 42, copia de oficio de fecha 9 de abril de 2018, emitido por ANFP.
15. A folio 42, copia de oficio de fecha 9 de enero de 2019, emitido por ANFP.
16. A folio 42, copia de resolución exenta N° 3310 de fecha 22 de agosto de 2016, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros.
17. A folio 42, copia de resolución OPI N° 036-17, de fecha 25 de octubre de 2017.
18. A folio 42, copia de resolución IA N° 013-17, de fecha 15 de noviembre de 2017
19. A folio 42, copia de Informe Capacidad Económica y Financiera Club Deportes Naval S.A.D.P
20. A folio 42, Copia de certificado de fecha 29 de enero de 2018.
21. A folio 42, copia de documento denominado "Comisión especial investigadora de los actos del gobierno respecto al eventual fraude en la

FYEXSRBXXO

ANFP y los efectos que tuvo su reestructuración posterior en su relación con las organizaciones deportivas profesionales, entre el año 2015 y el día 4 de abril de 2018".

22. A folio 42, copia de documentos Sifup 2017, respecto del Club Naval, de fecha 4 de diciembre de 2017.
23. A folio 42, copia de carta de fecha 3 de noviembre de 2017, suscrita por don Gilberto Araya Gargano.
24. A folio 42, copia de certificado de fecha 3 de febrero de 2017.
25. A folio 42, copia de denuncia de fecha 8 de febrero de 2017.
26. A folio 42, copia de denuncia de fecha 24 de mayo de 2017.
27. A folio 42, copia de denuncia de fecha 25 de agosto de 2017.
28. A folio 42, copia de denuncia de fecha 28 de septiembre de 2017.
29. A folio 42, copia de denuncia de fecha 4 de octubre de 2017.
30. A folio 42, copia de denuncia de fecha 4 de octubre de 2017.
31. A folio 42, copia de denuncia de fecha 20 de octubre de 2017.
32. A folio 42, copia de denuncia de fecha 22 de noviembre de 2017.
33. A folio 42, copia de resolución de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina.
34. A folio 42, copia de resolución de fecha 13 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina.
35. A folio 42, copia de resolución de fecha 6 de junio de 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina.
36. A folio 42, copia de certificado de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito por don Luis Varas Gervasio.
37. A folio 42, copia de oficio 358 de la 30° Prefectura de Talcahuano de Carabineros de Chile, que contiene informe de carabineros para realizar la autorización de recinto deportivo "Estadio El Morro de Talcahuano".
38. A folio 42, copia de documento denominado "Autorización para descuento Garantía de Participación", de fecha 18 de julio de 2019.
39. A folio 42, copia de documento denominado "Autorización para descuento Garantía de Participación", de fecha 14 de agosto de 2019.
40. A folio 42, copia de documento denominado "Autorización entrega de diferencia garantía de participación a Sifup", de fecha 3 de Septiembre de 2019.

FYEXSRBXXO

41. A folio 42, set de correos electrónicos.

A folio 41, tuvo lugar la prueba testimonial de la demandada, a la que compareció don Simón Felipe Marín Svensson, abogado, domiciliado en Rosario Norte N° 555, Oficina 504, Las Condes, quien legalmente juramentado y exento de tacha contestó al tenor del cuarto punto de prueba que es efectivo que la demandante fue sancionada con el descenso en virtud de los constantes incumplimientos de los estatutos y reglamentos, lo que le consta dada su calidad de miembro del Tribunal de disciplina de la Asociación Nacional de Futbol Profesional, que participó en esta decisión y la redacción de la sentencia que origino el descenso de la demandante.

Repreguntado respecto del cargo que ocupa en el Tribunal de Disciplina, expuso que es el secretario del Tribunal.

La demandada exhibió al testigo las sentencias de fecha 12 de mayo de 2014, 10 de junio de 2014, 27 de noviembre de 2017, 13 de diciembre de 2017 y 6 de junio de 2017, dictadas por la Primera y Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, respecto de las cuales confirmó su integridad y veracidad, en relación a las originales que están en posesión de los respectivos tribunales.

Asimismo, se le presentó la sentencia de fecha 6 de junio y 27 de noviembre de 2017, para que reconociera si fue miembro del Tribunal de la Primera Sala que las dictó, lo que confirmó y ratificó.

Séptimo: Que para entrar al estudio de esta controversia, es menester hacer presente que de lo expuesto por las partes en el periodo de discusión, se tienen por establecidos los siguientes hechos, respecto de los cuales no hay controversia:

1. Que el demandante Club Naval S.A.D.P, se encontraba afiliado a la demandada, ANFP, y participaba en las competiciones que esta celebra y organiza.
2. Que específicamente, el año 2017, el club demandante se encontraba participando en el Campeonato de Segunda División.

Octavo: Que fijados los hechos consignados en el punto anterior, y teniendo presente que conforme al derecho previamente reseñado, las Asociaciones tienen la facultad de organizarse y fijar diversos reglamentos o estatutos para el funcionamiento de las mismas, el centro de esta controversia consiste en determinar tales normas y reglas, y verificar si estas fueron aplicadas correctamente por el

FYEXSRBXXO

organismo demandado, y con ello, clarificar si se ha incurrido en la hipótesis del artículo 548-4 del Código Civil.

Noveno: Que en los antecedentes, consta acompañado en autos, por ambas partes, los estatutos de la ANFP, sin embargo, el documento digitalizado por la demandante a folio 2, es diverso a aquel digitalizado por la demandada a folio 42.

Si bien ambos documentos se aprecian íntegros y ninguno de ellos fue objetado, del examen de los mismos se advierte que aquel acompañado por la demandada tiene un título adicional denominado "Título VII De la Unidad de Control Financiero", del cual carece el digitalizado por el demandante.

Entonces, considerando tal circunstancia y teniendo presente que de lo expuesto por ambas partes en los escritos de demanda y contestación, dicha unidad tiene injerencia en los hechos de la causa y existía a la época de estos, este fallo se basará en los estatutos acompañados por la demandada.

Una situación similar acontece respecto de las bases del campeonato acompañadas, así el documento aparejado al proceso a folio 2 por el actor se titula "Bases Campeonato Nacional De Segunda División Temporada 2018", por su parte, aquel acompañado por el demandado a folio 42 se titula "Bases campeonato nacional segunda división temporada 2016-2017". Luego, teniendo presente que según lo expuesto por las partes los hechos relevantes al proceso ocurrieron el año 2017, será el documento acompañado por el demandado aquel relevante a la especie.

Décimo: Que entonces, respecto de estos estatutos, son pertinentes para el asunto de marras los siguientes aspectos del mismo:

El 1° artículo constituye la asociación como una corporación de Derecho Privado, estableciendo una serie de objetivos de la misma.

El artículo 2° establece que estos estatutos regulan a la Asociación y en todo lo no expresamente reglado se someterá a las disposiciones del título XXXIII del Libro I del Código Civil -varias de las cuales referidas previamente en este fallo- y demás regulación complementaria.

En el título II, que versa sobre los socios o miembros se mencionan que tipos de personas jurídicas podrán ser miembros, así como los requisitos de permanencia y de ingreso que deben cumplir los clubes. Entre estos requisitos, en el artículo 4° letra d se establece: *"Contar con el respaldo, solvencia económica e infraestructura necesarios que le permitan participar, con normalidad, en los*

FYEXSRBXXO

Torneos y Competencias que organice la Asociación y cumplir oportunamente todas las obligaciones económicas contraídas con sus trabajadores (...)"

El mismo artículo fija que al momento de ingresar a la Asociación, cada club deportivo, por el solo hecho de su ingreso, se entenderá que conoce y acepta los estatutos. Por su parte el artículo 5° establece como derecho de los clubes, el participar en las competencias que la Asociación organice sujetándose a sus bases. Además, esta norma fija las obligaciones de los clubes, indicándose en el punto 3, una serie de obligaciones de índole económica.

Específicamente, se obliga a los clubes asociados a la presentación anual a la Unidad de Control Financiero de un presupuesto y memoria anual. Cada trimestre, deberán presentar a la Unidad de Control Financiero su Capital de funcionamiento, las certificaciones de pago de las obligaciones laborales y previsionales y una declaración jurada de responsabilidad.

Además, deben presentar mensualmente a la Unidad de Control Financiero, dentro de los plazos del reglamento y sujeto a las sanciones establecidas, una lista con los jugadores y cuerpo técnico, liquidaciones de sueldo correspondientes al pago de las remuneraciones integras a todos los jugadores e integrantes del cuerpo técnico del mes anterior al cual se presentan; las planillas electrónicas que dan cuenta del pago de las remuneraciones a cada jugador y los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y salud de cada uno de los jugadores, miembros del cuerpo técnico inscritos en el registro de la ANFP.

El artículo 6° establece la perdida de la calidad de asociado, regulando que esto ocurre, entre otras, por la expulsión o desafiliación (letra C) y por descender de la última división existente al término de una competencia conforme al reglamento o bases respectivas (letra d),

El Titulo III, establece la organización interna de la asociación, fijando los distintos órganos que la componen y estableciendo sus atribuciones en los títulos siguientes, estos organismos son:

1. Consejo de Presidentes, o simplemente Consejo, que es la autoridad máxima de la Asociación
2. El Directorio.
3. El Presidente.
4. El Tribunal de Disciplina.
5. El Tribunal de Asuntos Patrimoniales.

FYEXSRBXXO

6. El Tribunal de Honor.

7. La Comisión Revisora de Cuentas.

8. La Unidad de Control Financiero

9. Las Comisiones Permanentes y Transitorias, conforme al Reglamento.

El Título VI, regula los órganos jurisdiccionales de la Asociación, siendo estos los enumerados bajo los números 4, 5 y 6.

El primero de estos, a saber el Tribunal de Disciplina o Tribunal autónomo de disciplina, tiene su regulación en los artículos 25 y siguientes, en los que se expresa que este funcionará en dos salas, cuyos miembros serán elegidos por el consejo.

El artículo 29 fija la competencia de la primera sala, indicando que esta tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en primera o única instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y bases de las competencias, que comentan, entre otros, los clubes asociados, sobre los cuales podrá aplicar las sanciones previstas en los estatutos, reglamento y el Código de Procedimientos y Penalidades, Bases de competenticas.

Por su parte, la segunda sala tendrá competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones a los fallos de primera instancia que dicte la primera sala.

En segundo lugar, los artículos 32 y siguientes tratan sobre el Tribunal de Asuntos Patrimoniales que *"tendrá competencia para conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre estos y los jugadores o la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, rescilación o nulidad de un contrato o convención. Se excluyen los conflictos de naturaleza laboral entre los clubes y jugadores. Además, tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquéllos o a ésta."*

Posteriormente el artículo 33 fija el carácter arbitral de este organismo, que se rige por las normas de árbitros arbitradores, debiendo entenderse que los estatutos constituyen una clausula compromisoria entre los miembros de la Asociación y además entre esta y sus asociados.

FYEXSRBXXO

Luego, los artículos 34 y siguientes norman la designación de este Tribunal y su funcionamiento.

Por último, el Tribunal de Honor se encuentra organizado en los artículos 40 y siguientes de los estatutos.

El título VII, en los artículos 50 y siguientes establece la Unidad de Control Financiero, cuya principal función es la asesoría y fiscalización de los clubes asociados en el cumplimiento de sus obligaciones económicas.

El artículo 51 indica las obligaciones de esta unidad, siendo relevantes para la especie, las contenidas en el numeral 6, que prescribe *"Denunciar al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, en calidad de único legitimado para ello, respecto de las infracciones a las obligaciones económicas y financieras establecidas en los presentes Estatutos y en el Reglamento cometidas por los clubes asociados, debiendo hacerse parte en el proceso y comparecer a las audiencias que se decreten."*

Undécimo: Que por otro lado, además se acompañaron al proceso las "Bases del Campeonato Nacional Segunda División Temporada 2016 – 2017", documento que da cuenta de las reglas que rigen el campeonato singularizado en su título.

El artículo 65 de este instrumento, establece una serie de obligaciones económicas que deberán cumplir los clubes participantes en el campeonato, estas son las siguientes:

"Los clubes deberán presentar en la oficina de partes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional planilla electrónica bancaria de pago de sueldos de sus jugadores y cuerpo técnico, pagadas dentro del plazo estipulado en la Ley. Así como también deberán presentar las cotizaciones previsionales y de salud pagadas, los cuales deberán efectuarse dentro de los 15 primeros días corridos de cada mes, o en su defecto el comprobante de pago de las anteriores.

Se hará una excepción en el caso de los jugadores extranjeros que no tengan acceso a cuenta bancaria en nuestro país y a los juveniles con igual impedimento, los cuales deben ser informados a la ANFP a más tardar al cierre del libro de pases.

2) Los clubes deberán presentar trimestralmente, a la Unidad de Control Financiero de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, dentro de los treinta

FYEXSRBXXO

días siguientes al periodo devengado, el certificado de obligaciones laborales y previsionales, correspondiente a los sueldos de sus jugadores y cuerpo técnico."

Posteriormente, el numeral 3° de esta norma establece que las contravenciones a tales obligaciones se regularán por estas bases y el Reglamento de la Unidad de Control Financiero.

El numeral 4° establece las sanciones a las disposiciones de este artículo estableciendo al efecto:

"- Pérdida de tres puntos por cada mes de incumplimiento; alternado o consecutivo.

- El incumplimiento de tres meses de manera consecutiva o de manera alternada durante el transcurso de la temporada, significará que el Club perderá la categoría de manera inmediata.

Todos los puntos que haya disputado el club que perdió la categoría por aplicación de esta norma serán eliminados, tanto para el club sancionado, como para los rivales con los que jugó.

Para todos los efectos, los partidos jugados por el club sancionado serán eliminados de todo registro.

Todas las sanciones señaladas en este artículo deberán ser resueltas por el Tribunal de Disciplina."

El artículo 65 establece la forma de cumplimiento de estas obligaciones fijando que:

"1) La presentación de estos documentos se debe efectuar dentro de los primeros 15 días corridos posteriores al mes en que tales sueldos y cotizaciones previsionales fueron devengados, hasta las 18:00 horas. Si el vencimiento recae en día inhábil se prorrogará al siguiente.

2) Para efectos de lo consignado en el número uno de este artículo, las planillas electrónicas bancarias deberán efectuarse a través del sistema "office banking" y deberán tener la validación del sistema del respectivo Banco, debiendo constar el nombre, RUT del jugador o miembro del cuerpo técnico y el monto pagado, este monto deberá coincidir con lo consignado en el contrato registrado en la ANFP. Para el pago de las cotizaciones previsionales (Vejez, Salud y Cesantía) se exigirá utilizar el sistema Previred o similar. "

Por último, el artículo 80 de estas bases otorga competencia al Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP para conocer y sancionar las infracciones

FYEXSRBXXO

previstas en las bases, salvo que estas se entreguen expresamente a otro órgano. Dicho Tribunal puede actuar de oficio o a petición de la ANFP.

Duodécimo: Que además, se acompañó el Texto refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento de la Asociación Nacional de Futbol Profesional, que establece normas del funcionamiento de la Asociación, así como la estructura del presidente, consejo, directorio, deberes, atribuciones y sus sesiones, etc.

El título VI de este reglamento establece los órganos jurisdiccionales que integran la asociación, estos son el Tribunal de Disciplina, Tribunal de Asuntos Patrimoniales y Tribunal de Honor. Estos artículos hacen remisión a lo establecido en los estatutos, los cuales ya fueron analizados previamente.

Por otro lado, el título IX denominado "de los clubes, su afiliación y permanencia", ha fijado en el artículo 62 que para permanecer en la Asociación deberán dar cumplimiento a los requisitos y obligaciones señalados en los estatutos y reglamento.

El artículo 71 ha fijado las obligaciones de los clubes, entre las cuales se encuentran, cumplir con los estatutos y reglamentos de la asociación, y resoluciones emanadas de los órganos jurisdiccionales de la asociación. Asimismo, se hace especial mención en el punto 3 al aspecto económico, con indicación a:

"a) Presentar a la Asociación, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha de inicio del primer Campeonato de la temporada, un presupuesto anual detallado de ingresos y egresos de su Rama de Fútbol, debidamente financiado, que contenga el desglose de las partidas e ítems correspondientes. Deberá incluirse en dicho presupuesto los déficits y superávits que la institución haya registrado en ejercicios anteriores. El presupuesto deberá llevar la firma del Presidente y del Tesorero del Club y/o del Gerente General o representante legal en su caso. Todas las partidas de ingresos y egresos deberán ser debidamente respaldadas y justificadas por antecedentes concretos y fidedignos. El Directorio podrá observar la presentación de un presupuesto cuando estime que este no reúne los requisitos señalados precedentemente y ponerlo en conocimiento del Consejo, en los términos indicados en el artículo 19º letra j) del Estatuto;

b) Presentar anualmente, dentro del primer cuatrimestre de cada año calendario, los estados financieros, incluido el balance del ejercicio anterior, debidamente auditado y aprobado;

FYEXSRBXXO

c) Remitir mensualmente a la Tesorería de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, la planilla de pago de remuneraciones a sus jugadores y cuerpo técnico, debidamente firmada por ellos, dentro del plazo que señala este Reglamento;

d) Mantener un adecuado comportamiento económico que le permita cumplir en forma íntegra y oportuna con los compromisos contraídos con sus jugadores, miembros del o los cuerpos técnicos y demás trabajadores, con otros clubes y/o federaciones de fútbol.

e) Proporcionar todos los documentos y antecedentes que la Asociación requiera para cumplir sus funciones inspectivas, en especial el comportamiento del presupuesto de ingresos y gastos.

f) Dar estricto cumplimiento a todas sus obligaciones, de cualquiera naturaleza que ellas sean, especialmente a las laborales para con su personal administrativo, plantel de jugadores y trabajadores que desempeñen actividades conexas.

La planilla a que se refiere la letra c) precedente deberá ingresar a la Oficina de Partes de la Asociación, dentro de los 10 días posteriores al mes en que las remuneraciones fueron devengadas. Si el último día del plazo fuese sábado, domingo o festivo, se prorrogará éste hasta el primer día hábil siguiente. Si un jugador no pudiere o se negare a firma la planilla, se entenderá cumplida la obligación si el club remite a la Asociación junto con la referida planilla, un cheque nominativo a nombre del jugador por la cantidad correspondiente a su sueldo, o un comprobante de recibo de su remuneración debidamente suscrito por el jugador. En todo caso, la Asociación no responderá por estos compromisos del club respectivo, por no ser parte en ellos ni tener vínculo contractual alguno con el personal señalado."

Posteriormente, el artículo 81 rige sobre la perdida de la calidad de asociados, reglando que esta acontece:

"La calidad de asociado se pierde:

a) Por renuncia escrita presentada al Directorio;

b) Por cancelación de la personalidad jurídica y/o disolución de la persona jurídica.

c) Por expulsión;

d) Por desafiliación, y

FYEXSRBXXO

e) Por descender de la última División existente al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y bases respectivas.

La pérdida de la calidad de afiliado no libera al club de sus obligaciones financieras y económicas para con la Asociación o para con los otros miembros de ésta. En todo caso, la pérdida suprime de inmediato todos los derechos del club afectado en el patrimonio de la Asociación"

En esta misma línea el artículo 86 que trata sobre el descenso prescribe*: "Por el sólo hecho de descender de la última División existente al término de una competencia, en conformidad al Reglamento y Bases respectivas un club perderá la calidad de afiliado."*

Décimo tercero: Que establecidas las normas que rigen la asociación demandada y a la cual se encuentra afiliada la demandante, cabe pronunciarse, previo a entrar al fondo del asunto, atenta su propia naturaleza, de la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada.

Décimo cuarto: Que sentado lo anterior, y <u>en relación al aspecto principal de la acción, esto es verificar si se presenta en la especie lo prevenido por el artículo 548-4 del Código Civil</u>, cabe consignar que ya se han establecido las normas que regulan la Sociedad, su funcionamiento, y en relación a estas, es un hecho acreditado en la especie mediante los instrumentos digitalizados a folio 42 que se presentaron una serie de denuncias por la Unidad de Control Financiero ante el Tribunal de Disciplina en contra de Naval S.A.D.P., todas fundadas en el incumplimiento en el pago de obligaciones laborales o previsionales, retraso de las mismas o la no aportación de la documentación pertinente en los plazos señalados en los estatutos o reglamentos aplicables. Dichas denuncias datan de las fechas 8 de febrero de 2017, 24 de mayo de 2017, 25 de agosto de 2017, 28 de septiembre de 2017, 4 de octubre de 2017, 20 de octubre de 2017, y 22 de noviembre de 2017.

Décimo quinto: Que por otro lado, algunas de estas denuncias motivaron las siguientes sentencias dictadas por el Tribunal de Disciplina:

1. Con fecha 6 de Junio de 2017, el Tribunal de Disciplina se pronunció respecto de la denuncia formulada con fecha 24 de mayo de 2017, concluyendo que el club denunciado no acreditó el cumplimiento oportuno de sus obligaciones laborales y previsionales, por lo que fue sancionado con la pérdida de 3 puntos.

FYEXSRBXXO

Esta sentencia, además hace presente que el club ya ha sido sancionado previamente por estos mismos hechos. Todo lo anterior, según consta en el documento acompañado a folio 39 por la demandada.

2. Qué con fecha 27 de noviembre de 2017, la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, previa mención a la normativa aplicable al caso, concluyó que el Club de Deportes Naval S.A.D.P. no acreditó haber pagado en tiempo y forma las obligaciones previsionales y las remuneraciones de todos los trabajadores, por el mes de septiembre de 2017, lo que se verificó el 20 de octubre del mismo año. Por otro lado, el Tribunal concluyó que en la especie operaban las sanciones del artículo 33 del Reglamento de la Unidad de Control Financiero y 65 de las Bases del Torneo de Primera B, las que interpretadas en conjunto al hecho de que la sancionada ha incumplido por tres meses consecutivos, esto teniendo presente que también fue sancionado por dos meses consecutivos durante el transcurso del torneo por los meses de julio y agosto de 2017, lo llevaron a sancionar a la demandante con el descenso al término de la temporada a la categoría inmediatamente inferior. Esto según consta en la sentencia acompañada por la demandada a folio 34 y 42.

3. Que posteriormente, la demandante apeló la resolución indicada en el párrafo precedente, con fecha 4 de diciembre de 2017, recurso que fue fallado por la Segunda Sala del Tribunal señalado, con fecha 13 de diciembre de 2017. En este fallo, se dio por plenamente establecido que las obligaciones correspondientes al mes de septiembre de 2017 fueron pagadas fuera de plazo legal, como también fue extemporánea la presentación de los documentos que acreditan el pago de estas. Además, tiene presente que la demandante ya había sido sancionada por dos veces consecutivas la temporada de 2017 por el no cumplimiento oportuno de las obligaciones previsionales de julio y agosto de 2017. Finalmente, previa mención a diversas normas, confirmó la sentencia dictada por la Primera Sala con fecha 27 de noviembre de 2017.

Décimo sexto: Que entonces, sentados los hechos anteriores, corresponde verificar si efectivamente ha existido un error en la aplicación de los estatutos.

Décimo séptimo: Que para este ejercicio, conviene considerar que conforme al artículo 548-2 del Código Civil, los estatutos determinan los derechos y

FYEXSRBXXO

obligaciones de los asociados, los que tienen fuerza obligatoria sobre estos según lo dispone el artículo 553 de idéntico cuerpo legal.

Por consiguiente, y teniendo presente el principio rector de la carga de la prueba consagrado en el artículo 1698 del Código Civil, acreditadas las obligaciones de los socios, en este caso, la obligación de la demandante de efectuar los pagos de las obligaciones laborales y previsionales en los plazos y condiciones establecidos en el estatuto, bases y reglamentos respectivos, corresponde a dicha parte acreditar que cumplió con sus obligaciones, extinguiendo oportunamente dicha obligación.

Décimo octavo: Que en este orden de ideas, de la documentación aparejada al proceso por la demandante no se verifica que haya actuado conforme a los estatutos, ya que solo acreditó que cumplió con la obligación de acompañar la respectiva caución o garantía, pero no el pago oportuno de las remuneraciones o cotizaciones previsionales por los periodos que motivaron la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, así como tampoco que haya aportado la documentación pertinente dentro del plazo reglado, por lo que no logró desvirtuar en autos lo decidido por el Tribunal de Disciplina.

Décimo noveno: Que por otro lado, el proceso que motivó esta sentencia aparece conforme a estatutos y reglamentos, toda vez que las denuncias surgieron de la Unidad de Análisis Financiero, conforme lo prevén los artículos 50 y 51 de los Estatutos, para que posteriormente esta fuese conocida y juzgada por el Tribunal de Disciplina de la Asociación, competente para ello conforme al artículo 29 de los Estatutos, quien determinó el incumplimiento de las obligaciones de la demandante y resolvió el descenso de la actora, sanción aplicable por el tribunal conforme al artículo 65 de las Bases del Campeonato Nacional de Segunda División 2016-2017, hecho que puede desencadenar la desafiliación del Club demandante de la Asociación Nacional de Futbol Profesional, según lo dispone el artículo 6° letra d) de los Estatutos.

Vigésimo: Que entonces, atento lo razonado no se accederá a lo solicitado por el actor en cuanto a *"declarar que hubo una errada aplicación de los Estatutos, y/o del Reglamento de Ascenso y Descenso de la Primera División B y la Segunda División"*, toda vez que según se ha verificado, aquel Tribunal actuó conforme a los estatutos.

Vigésimo primero: <u>Que por otro lado en cuanto a la infracción del principio non bis in ídem alegada,</u> es efectivo lo alegado por la demandada en sus

FYEXSRBXXO

excepciones, por cuanto, lo que se está sancionado es la reiteración en el incumplimiento de las obligaciones, sanción que por lo demás, se encuentra expresamente consagrada en los estatutos y reglamento.

Vigésimo segundo: Que además, es necesario hacerse cargo de lo alegado por el actor, en cuanto ha argumentado se han vulnerado principios de orden constitucional, como su derecho a la igualdad, el que desarrolla en razón de que el Tribunal de disciplina resolvió archivar causas similares sin aplicar la misma sanción a su caso. Sin embargo, estos expedientes o antecedentes no fueron aportados al proceso por el actor, para que este tribunal pudiera determinar si efectivamente estamos en presencia de un caso de idénticas circunstancias o si tiene algunas variables que explicaren el diferente criterio del tribunal arbitral, por lo que esta alegación deberá ser desestimada.

Vigésimo tercero: Que asimismo, respecto a la no entrega de algún documento formal que acredite que la demandante esta desafiliada de la organización demandada, cabe señalar que del reglamento y estatutos no aparece necesaria la entrega de algún documento formal en este sentido, sino que aquella sanción se hace aplicable en interpretación de las normas y estatutos previamente analizados y que motivaron la sentencia respectiva del Tribunal de Disciplina. Además, cabe mencionar que la expedición de este documento no es una petición concreta del actor en su libelo y que por tanto una hipotética orden de este tribunal en tal sentido significaría un vicio de ultra petita y extra petita en esta sentencia.

Vigésimo cuarto: Que sin perjuicio de lo resuelto precedentemente y a fin de hacerse cargo de todas las alegaciones efectuadas por las partes, cabe referirse a la segunda de las peticiones concretas del actor, que dice relación con los perjuicios demandados por concepto de daños. Respecto de dicha solicitud, la demanda dedujo la excepción de incompetencia, fundada en la existencia de una clausula compromisoria entre las partes, para dirimir dicha materia.

Vigésimo quinto: Para entender los efectos de estas cláusulas, es conveniente hacer presente que la doctrina estudiando este tipo de cláusulas ha distinguido entre "compromiso" y "cláusula compromisoria".

El primero de ellos ha sido definido en la doctrina como: "*El compromiso es una convención por la cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos,*

FYEXSRBXXO

presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y los someten al fallo de ciertos árbitros que designan.

Se trata de una convención de arbitraje que comprende y lleva anejo el nombramiento de árbitros. Por el compromiso, las partes no sólo renuncian a que ciertos asuntos judiciales sean resueltos por los tribunales ordinarios y determinan a su respecto la competencia de árbitros, sino que, a la vez, fijan la persona de los árbitros. No se limitan en él a someter a arbitraje, simplemente, de manera general, ciertas controversias; las someten al arbitraje de determinados árbitros" (Aylwin Azócar, P. (2014). *El juicio arbitral* (Sexta edición. ed.). Santiago, Chile: Jurídica de Chile. Pp. 222)

Por otro lado, el segundo ha sido conceptualizado como: "*La cláusula compromisoria es un contrato por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y las someten a juicio arbitral*

Se trata de una convención de arbitraje pactada sin referencia a un árbitro determinado. Por la cláusula compromisoria las partes renuncian a que ciertos asuntos contenciosos sean resueltos por los tribunales ordinarios y acuerdan someterlos a arbitraje. Sea que nombren para el efecto determinados árbitros, o que no lo hagan, dejan sujetos dichos asuntos a la competencia exclusiva de jueces árbitros: de los designados, o de los que quedan obligados a nombrar si no lo hacen en el mismo acto o si los nombrados faltan por cualquier motivo." (Ibid. Pp 309.)

Vigésimo sexto: Que el mismo autor citado, al explicar la naturaleza jurídica de las mismas ha concluido respecto de su aspecto procesal que: "*La cláusula compromisoria es un pacto procesal porque tiende a producir efectos procesales, cuales son la derogación de las jurisdicciones ordinarias y la sumisión de las partes a la jurisdicción arbitral.*

La cláusula compromisoria provoca una incompetencia absoluta de todos los tribunales comunes para conocer de los asuntos a que se refiere y determina al respecto la jurisdicción privativa de los tribunales arbitrales que oportunamente se designen." (Ibid. Pp. 310)

Vigésimo séptimo: Que entonces, relacionando dichos conceptos con lo prevenido en el artículo 32 de los estatutos, que prescribe que el Tribunal de Asuntos Patrimoniales tendrá competencia para conocer y juzgar los conflictos de

FYEXSRBXXO

carácter patrimonial que se susciten entre los clubes y la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención, además de juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación. Lo anterior, sumado a lo dispuesto por el artículo 33 del referido estatuto, que dotó expresamente del carácter de clausula compromisoria a dicho norma, sólo cabe concluir que efectivamente se pactó una clausula compromisoria en favor del Tribunal nombrado, respecto de los perjuicios contractuales, así como extracontractuales que se generen entre los asociados y la Asociación, motivo por el cual, la excepción de incompetencia formulada por la demandada será acogida, careciendo por tanto este Tribunal de competencia absoluta respecto de los eventuales perjuicios patrimoniales entre las partes que pudieran surgir de la aplicación, cumplimiento , incumplimiento o interpretación de los estatutos.

Que conforme a lo ya razonado, la demanda no puede prosperar y por tanto, será rechazada en todas sus partes.

Vigésimo octavo: Que atendido lo expuesto, se omite pronunciamiento respecto de las excepciones restantes de la demandada.

Vigésimo Noveno: Que la demás prueba rendida y singularizada, en nada altera lo anteriormente razonado, motivo por el cual se omitirá su análisis particular.

Trigésimo: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, pese a resultar totalmente vencida, habiendo tenido la demandante motivo plausible para litigar, esta no será condenada en costas.

Y vistos, lo dispuesto en los artículos 545, 546, 547, 548 y siguientes, 1698 y 1712 del Código Civil, artículos 144, 254, 309, 318. 341, 342, 346, 384, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 182 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

I. Que se acoge la excepción de incompetencia formulada por la demandada en la audiencia de contestación y conciliación, en cuanto a los perjuicios demandados.

II. Que se rechaza la demanda interpuesta a folio 1 por don Oscar Fuentes Márquez, en representación convencional de Club De Deportes Naval SADP, representada por su Presidente don Fernando Rojas, en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional,

FYEXSRBXXO

también conocida como ANFP, representada por su Presidente don Sebastián Moreno González.

III. Que pese a resultar totalmente vencida, no se condena en costas a la demandante.

NOTIFIQUESE- REGISTRESE- ARCHIVESE, en su oportunidad.

/Vmc.

Resolvió doña Claudia Marín Campusano, Juez Titular.

Autoriza doña Paz Paredes Villafaena, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **San Miguel**, **veintiocho de Diciembre de dos mil veinte.**

FYEXSRBXXO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

CLAUDIA PAOLA MARIN CAMPUSANO
Fecha: 28/12/2020 18:41:36